



República de Colombia

SENTENCIA N°79

-Segunda Instancia-

PROCESO: EJECUTIVO
 RADICACION: 76-147-40-03-003-2017-00151-01
 DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
 -COPROCENVA-
 DEMANDADO: WILSON BURITICÁ GIRALDO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Se decide el recurso de apelación propuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia Anticipada No. 37 que el 4 de Marzo de 2020 profirió en primera instancia la Juez Primera Civil Municipal de esta ciudad, al interior del proceso **EJECUTIVO** que la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COPROCENVA** impetró en contra del señor **WILSON BURITICA GIRALDO**.

II.- OBJETO DE LA APELACIÓN:

A través de la sentencia apelada, No. 37 del 04 de marzo de 2020, la Juez de primer grado decidió declarar probada la excepción previa de "prescripción extintiva de la obligación" formulada por el demandado WILSON BURITICA GIRALGO. Como corolario, declaró terminado el proceso y decretó el levantamiento de las medidas cautelares constituidas, además, condenó a la parte demandante en costas y a pagar los perjuicios que se hubiere causado al demandado con ocasión de la práctica de las medidas cautelares.

Inconforme con la precitada decisión, el extremo activo reclamó la revocatoria de la sentencia anticipada. Para respaldar su inconformidad, citó el bloque de constitucionalidad, los artículos 228 y 229 de la Constitución Nacional relativos a la prevalencia del derecho sustancial y acceso a la administración de justicia, y la Sentencia T-079 de 2013 proferida por la Corte Constitucional la cual exteriorizó que la legitimidad de las decisiones estatales depende de su fundamentación objetiva y razonable. Dijo que la demanda fue presentada dentro del término legal, sin que operase la prescripción extintiva, ya que el proceso

había culminado todas sus etapas para el año 2017. Ahora, pasados dos años, el apoderado judicial del demandado interpuso la nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago, que prosperó, pero ello no implica que no se efectuó la reclamación de la deuda, porque se realizaron una serie de actuaciones que demuestran que el proceso ha estado activo y se ejercieron los derechos para el cobro de la obligación. Indicó que exonerar del pago al deudor es contrario a la buena fe y la recta aplicación de la administración de justicia, va en detrimentos del patrimonio del demandante y contribuye al enriquecimiento sin causa del demandado. Expuso que el juzgado de primera instancia profirió mandamiento ejecutivo de pago sin tener en cuenta que la demanda adolecía del poder presentado en debida forma, razón por la cual, debe revocarse el mandamiento de pago, para en su lugar, inadmitir la demanda y otorgar el término legal a la demandante para subsanar el defecto precitado. Adujo que el yerro en el poder no fue observado por el Juzgado, que solo se detuvo a analizar la excepción de prescripción extintiva de la obligación, actuación que considera vulneratoria de sus derechos fundamentales. Reiteró que la Juez a-quo debió estudiar la excepción de "Indebida representación de la parte demandante", ya que es fundamental para librar mandamiento ejecutivo de pago, pues no se puede declarar la prescripción de una obligación cuando el acreedor no ha reclamado su pago, y al hacerlo, transgrede el derecho fundamental al debido proceso y el principio de congruencia.

III.- CONSIDERACIONES:

a) Competencia

Este Despacho es competente para resolver el recurso de alzada impetrado por la gestora judicial de la parte demandante en contra de la Sentencia Anticipada de Primera Instancia No. 37 del 04 de Marzo de 2020, de conformidad a lo reglado en el artículo 33 del C.G.P.

Igualmente, concurren los presupuestos procesales, y la tramitación del juicio se ha cumplido conforme a las disposiciones de la normativa adjetiva civil, sin que se perciba germen que con categoría de nulidad afecte la actuación surtida. Desde esta perspectiva es procedente definir de fondo el asunto.

b) Problema Jurídico.

El problema jurídico a resolver en el presente asunto, se centra en determinar, en primer lugar, si había lugar a dictar sentencia anticipada señalada en el artículo 97 del extinto código de procedimiento civil, como lo efectuó la Juez de primera instancia, y en segundo lugar, si operó la

prescripción extintiva de la obligación dineraria contenida en el pagaré No. 00006000100205384100 suscrito por el demandado WILSON BURITICÁ GIRALDO a favor de COPROCENVA el día 24 de febrero de 2012, por valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 45'000.000).

c) Tesis que Sostendrá el Juzgado

Esta sede judicial defenderá la tesis que en el caso bajo estudio si hay lugar a dictar sentencia anticipada, al encontrar probada la prescripción extintiva de la obligación contenida en el pagaré presentado como base de ejecución.

d) Premisas Jurídicas

Sea lo primero indicar que al interponer un proceso Ejecutivo, debe allegarse un documento que materialice la obligación de manera clara, expresa y exigible, como requisito para que proceda su ejecución, según lo reglado en el artículo 422 del C. General del Proceso.

Ahora bien, quien se señala como deudor y es demandado en este tipo de procesos, tiene a su alcance la proposición de una serie de excepciones en contra de la acción cambiaria a fin de tratar de liberarse de la obligación, entre las cuales se enumeran, tal como lo dispone el artículo 784 del C. de Comercio, las relativas a la prescripción o caducidad, medio exceptivo habilitado para interponerse como excepción previa, conforme el artículo 97 del extinto Código de Procedimiento Civil. En todo caso, cualquiera que sea la excepción propuesta, debe el ejecutado tener como cosa suya, la demostración de los hechos en que se fundamenta de conformidad con el artículo 164 del Código General del Proceso, máxime si la ley exige su alegación para que pueda reconocérsele.

Es importante reseñar que la prescripción extintiva de la obligación, es definida en el artículo 2512 del Código Civil, como un *"modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales"*. Para el caso que ocupa la atención del juzgado, a saber, la acción cambiaria, tenemos que esta prescribe en el término de tres años contados a partir del vencimiento de la obligación, es decir, que su contabilización inicia en el momento en que el acreedor está habilitado para el cobro de la misma, tal como lo dispone el artículo 789 del Código de Comercio.

Es menester precisar, que la prescripción extintiva no se configura de presentarse la renuncia del deudor, y la

contabilización del término puede suspenderse o interrumpirse. De acuerdo a lo explicado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC-17213 del 2017, la renuncia se da después de operar la prescripción, cuando el deudor a través de un acto inequívoco acepta la acreencia, reconoce el derecho de forma tácita o expresa, o no alega la excepción de prescripción al interior del correspondiente proceso ejecutivo.

Por el contrario, la suspensión y la interrupción deben concretizarse antes de que se consume el término extintivo. La suspensión, según lo reglado en el artículo 2530 del C.C., se da "a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría... se suspende la prescripción entre el heredero beneficiario y la herencia... Igualmente se suspende entre quienes administran patrimonios ajenos como tutores, curadores, albaceas o representantes de personas jurídicas, y los titulares de aquellos... No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista". Por su parte, la interrupción, tal como lo explica el artículo 2539 puede darse de forma natural o civil. De forma natural por el hecho de reconocer el deudor la obligación de forma expresa o tácita, y se interrumpe civilmente con la demanda judicial.

La interrupción civil del término de prescripción extintiva se contempló en el artículo 94 del Código General del Proceso, antes artículo 90 del C.P.C., que señala: "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados **efectos solo se producirán con la notificación al demandado**", y a su turno, el artículo 95 de la norma en comento indica que no se considera interrumpida la prescripción, entre otras, cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante". Una vez interrumpido el término de prescripción, debe computarse nuevamente -artículo 2536 del Código Civil-.

A su vez, no menos importante es anotar, que vía jurisprudencial se ha determinado que al momento de contabilizar el término de prescripción extintiva, deben atenderse circunstancias objetivas que le permitan al juzgador concluir que la falta de notificación al demandado del mandamiento ejecutivo de pago en el término señalado para que opere la interrupción a partir de la presentación de la

demanda, no obedece a negligencia o desidia del demandante, quien realizó una actividad normal para que la notificación se llevara a cabo en su oportunidad¹.

Finalmente, se precisa que conforme lo reglado en el artículo 97 del extinto Código de Procedimiento Civil, es procedente proferir sentencia anticipada cuando el Juez encuentre probada las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva o falta de legitimación en la causa.

e) Caso Concreto.

Para arribar a la decisión ya mencionada, resulta ineludible revisar la actuación surtida al interior del proceso ejecutivo de la referencia, examen que permite advertir lo subsiguiente:

En este trámite, el pagaré presentado para el cobro ante la Juez de Primera Instancia, fue suscrito el día 24 de febrero de 2012 por el demandado WILSON BURITICÁ GIRALDO, a través del cual se obligó a pagar a la orden de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COPROCENVA la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 45'000.000) por concepto de capital, intereses corrientes a la tasa del 16.08% nominal anual mes vencido e intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados sobre el capital adeudado. La antedicha obligación debía ser pagada en 96 cuotas mensuales de OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 847.837), la primera de ellas el día 31 de marzo de 2012. En el mismo instrumento crediticio, el deudor otorgó la facultad al acreedor de declarar vencido el plazo y exigir el pago de la obligación en el evento de incurrir en mora en el pago de capital o intereses.

Seguidamente, la cooperativa de ahorro y crédito COPROCENVA actuando a través de apoderada judicial, afirmó que el deudor incurrió en mora en el pago de las cuotas correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2014, razón por la cual haciendo uso de la cláusula de vencimiento anticipado del plazo, exigió el pago de la totalidad de la obligación a través de la interposición de la demanda que dio inicio a este proceso, adiada el 16 de mayo de 2014.

La demanda correspondió al Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago, quien libró mandamiento ejecutivo de pago a través del auto No. 1027 del 19 de mayo de 2014. A partir del mes de junio del mismo mes y año, el extremo activo desplegó una serie de actividades encaminadas a obtener la notificación del demandado, pero ante su imposibilidad, solicitó su

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-741/05 M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

emplazamiento el día 25 de marzo de 2015. La notificación del demandado se surtió por intermedio de curador ad-litem el día 10 de junio de 2016, y por medio del proveído adiado el 18 de agosto de 2016, se ordenó seguir adelante con la ejecución, con la consecuente liquidación de costas y del crédito.

El día 09 de julio de 2018, el demandado WILSON BURITICA GIRALDO actuó en el proceso representado por procurador judicial. En esa oportunidad, deprecó la nulidad de todo lo actuado en el proceso, alegando la indebida notificación del auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago, petición denegada en primera instancia por medio del Auto No. 3720 del 21 de agosto de 2018, pero concedida en segunda instancia por parte de esta sede judicial. En consecuencia, se decretó la nulidad de lo actuado en el proceso, luego de librado el mandamiento ejecutivo de pago, a través del proveído 1949 del 18 de diciembre de 2019.

Al rehacer la actuación, el demandado se notificó por conducta concluyente a partir del proferimiento de la providencia No. 546 de fecha 14 de febrero de 2020 que reconoció al doctor MARCOS LEONARDO SANDOVAL RAMOS como su apoderado judicial. Para atender su defensa, presentó recurso de reposición en contra de la providencia que contiene la orden de pago en su contra, y escrito de excepciones de fondo.

El Juzgado de primera instancia, luego de correr traslado del recurso de reposición aludido, expidió la Sentencia anticipada No. 37 del 4 de marzo de 2020, declarando probada la excepción de prescripción extintiva de la obligación que aquí se cobra, decisión que se revisa en esta instancia.

De las glosas que anteceden, se desprende que la acción cambiaria la inicio el tenedor legítimo del título valor en contra del obligado al pago, y por consiguiente, con el propósito de establecer si operó la prescripción extintiva de la acción cambiaria, debe contabilizarse el término de tres años de que trata el artículo 789 del C. de Co. a partir de la fecha señalada para el cumplimiento de la obligación, es decir desde la fecha de exigibilidad del pago, observando las reglas sobre interrupción civil, y las vicisitudes que pudieron presentarse en el trámite del proceso, que no deban imponerse como una carga excesiva al demandante.

Para tal fin, nótese que en el sub-lite, las obligaciones contenidas en el pagaré presentado como base de ejecución, se hicieron exigibles los días 01 de febrero, 01 de marzo, 01 de abril, 01 de mayo y 16 de mayo de 2014 respectivamente, por tratarse de una obligación que se aceptó pagar en instalamentos. De suerte que el término de tres años necesarios para que opere la prescripción de la acción

cambiaría, que debieron transcurrir sin actuación del acreedor, vencerían los días 01 de febrero, 1 de marzo, 1 de abril, 1 de mayo y 16 de mayo de 2017 respectivamente.

Sin embargo, antes de fenecer ese periodo, la parte actora instauró la demanda para el cobro de su acreencia, presentación que tuvo lugar el día 16 de mayo de 2014. El mandamiento ejecutivo de pago se expidió el día 19 de mayo de 2014, y se notificó al demandado WILSON BURITICA GIRALDO, inicialmente, el 10 de junio de 2016 por intermedio de curador ad-litem, y luego de decretada la nulidad de todo lo actuado hasta el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago, el demandado se notificó el **14 de febrero de 2020 por conducta concluyente**.

Siendo ello así, la presentación de la demanda no interrumpió el término de prescripción extintiva, por haber transcurrido más de un año entre el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago y la notificación al demandado, razón que conlleva a tener como fecha de interrupción del término extintivo, el día **14 de febrero de 2020** cuando se notificó al demandado del mandamiento ejecutivo de pago. Por ende, es forzoso concluir que ha operado la prescripción extintiva de la acción cambiaria, en la medida que para la fecha en que ocurrió la notificación al ejecutado, ya había transcurrido el término de tres años contados a partir de la exigibilidad de la obligación, que se reitera, feneció los días 01 de febrero, 1 de marzo, 1 de abril, 1 de mayo y 16 de mayo de 2017 respectivamente.

Ahora, si bien es cierto la parte recurrente alegó que desde la interposición de la demanda, el proceso ha estado activo y ha realizado diversas actuaciones, razón por la cual considera desproporcionada la prosperidad de la prescripción extintiva, también es cierto que dichos actos, tal como ella misma lo afirma, estuvieron encaminados al cobro de la obligación, más no se considera que hubiere desplegado en forma diligente las averiguaciones y diligencias necesarias para obtener la notificación del demandado, y como corolario, la prescripción obedeció a la negligencia del extremo activo para lograr una correcta notificación en el lapso requerido por la ley, para que operase la interrupción de la prescripción.

Por último, acotó el extremo recurrente, que la providencia es incongruente en la medida que no resolvió la excepción de indebida representación de la parte demandante, empero, ello ocurrió debido a que la Juez a-quo encontró probada la excepción de prescripción, y como consecuencia, fundada en el artículo 97 del C.P.C. profirió la sentencia anticipada que ahora se confirma, tornando inocuo continuar a analizar la excepción de indebida representación, pues la prosperidad de

la excepción de prescripción concluía enteramente con las pretensiones de la demanda, y en este entendido, no se encuentra la incongruencia endilgada a la providencia.

En estos términos, se logró verificar la prosperidad de la excepción de prescripción extintiva respecto de la obligación contenida en el titulo valor base de ejecución, y como resultado, se confirmará en su integridad la sentencia anticipada proferida en primera instancia.

e) Costas

Teniendo en cuenta lo normado en el artículo 365 numeral 5 del C.G.P., este Juzgado se abstendrá de condenar al pago de costas procesales causadas en esta instancia, por no aparecer causadas.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago Valle del Cauca, en nombre de la República y por autoridad de la ley:

IV.- RESUELVE:

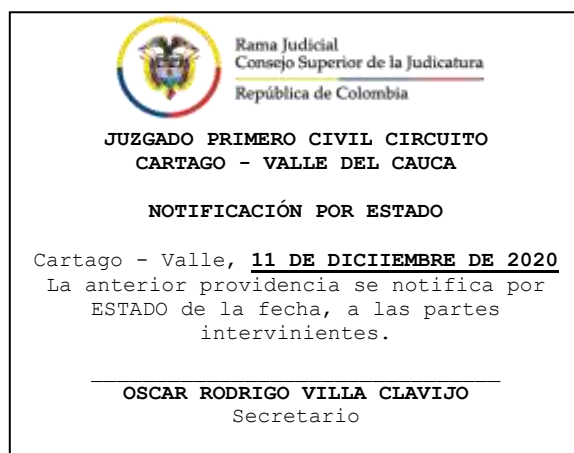
Primero. - CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES la sentencia anticipada de primera instancia No. 37 de fecha 4 de Marzo de 2020 dictada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago, al interior del presente asunto.

Segundo. - ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS en esta instancia, por los motivos ya referidos en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero. - DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, una vez ejecutoriada la presente providencia.

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMIREZ



Firmado Por:

**LILIAM NARANJO RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef1c4c1f79f4e5a09db62f6092859466f8fea7cd68208b5949505d7b77
c258e3**

Documento generado en 10/12/2020 11:18:22 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**